

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 16 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 11 de enero de 2023 a través de correo electrónico se recibió demanda en formato de pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00004-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por **Cristian Alejandro Murcia Guevara** contra **el Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas**, representada por su Gerente Martha Patricia Zapata Gómez y **Sintrasersalud** representada legalmente por Eddie Barragán Guevara el cual una vez analizado se rechazará por falta de jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del del Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas representada por Martha Patricia Zapata Gómez, en consideración a que fue culminado el contrato y no se le cancelaron las prestaciones sociales.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral”

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un derecho legal y reglamentario, en este caso la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia que provenga de un contrato laboral, dado que la actividad

desarrollada por el demandante conforme a los documentos aportados era de portero.

La controversia que proviene de actos administrativos fueron asignados a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”.

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación de la demandante con Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas, misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indicó anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida a través de apoderado por **Cristian Alejandro Murcia Guevara** contra el **Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas**, representada por su Gerente Martha Patricia Zapata Gómez y **Sintrasersalud** representada legalmente por Eddie Barragán Guevara, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04767d90be8670c784f4c04c392b474568b71c4548030842590e0f7b636c5461**

Documento generado en 16/01/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00161-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia dentro de la acción popular propuesta por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata., quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida de Supía (Caldas), contra Susuerte S.A en razón a la sede abierta al público ubicada en la carrera 7 calle 34 esquina de Supía, Caldas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular radicada se indica que *“la accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al publico, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997 (...)” (Sic).*

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. En la demanda, el señor Mario Alberto Restrepo Zapata pretende que *“... se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec (...) se condene en costas y agencias en derecho a mi bien” (sic)*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Mario Alberto Restrepo Zapata presentó acción popular el 22 de agosto de 2022 aportando tres fotografías que dan cuenta de la existencia del establecimiento de comercio abierto al público y una respuesta por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Supía, que indica que el ingreso cuenta con un escalón y no existe rampa de acceso, la solicitud fue admitida a través de providencia del 24 de agosto de 2022, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal y a

la Personería, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado a través de apoderado judicial, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción popular y propuso excepción de fondo denominada “Carencia de Objeto”.

2.3.3. A través de proveído del 23 de septiembre, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022. a la que no compareció el accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se decretaron pruebas.

2.3.4. Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

2.3.5. El pasado 05 de diciembre de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El actor popular y entidad accionada se pronunciaron en tiempo, y el señor Sebastián Ramírez solicita se reconozca como coadyuvante.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

2.4.1. Escrito de demanda, fotografías y respuesta del derecho de petición.

2.4.2. Acta de visita técnica SP-699 de 21 de octubre de 2022, adelantada por la Secretaria de planeación, Obras Publicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Sobre las acciones populares:

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

Mecanismos de protección para personas con limitaciones físicas:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento

constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto, jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

“(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para

prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. Caso concreto:

Analizado el presupuesto de la legitimación, lo primero que advierte el despacho es que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al prestar un servicio al público, pues se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que Colombia telecomunicaciones S.A E.S.P BIC tiene como objeto social *“la operación y aun la mera comercialización del juego de apuestas permanentes o chance y toda clase de juegos de suerte y azar legalmente permitidos*

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Mario Restrepo lo siguiente: *“se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec (...)” (sic)*

En ese orden, se tiene que, el actor popular con la presente demanda allegó tres (3) fotografías y respuesta del derecho de petición dado por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas)., donde se advierte sobre el escalón para ingresar al establecimiento de comercio.

Así mismo, y de la visita técnica adelantada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas). y aportada al plenario, se desprende que *“El ingreso al establecimiento está conformado por escalones, entrada por la carrera 7 tiene un escalón en promedio de 13cm y entrada por la calle 34 el escalón es de 34cm, por lo cual NO cuenta con un acceso en rampa que permita el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés, y caminadores”* respetándose de esta manera el espacio público discutido en las diligencias.

No obstante, a ello, con la contestación de demanda, el accionado propuso como excepción de fondo la que denomino *“Carencia de objeto”*, en razón a que en el municipio de Supía, Caldas., existen locales comerciales de Susuerte S.A abiertos al público sin barreras para el ingreso de los discapacitados, y en los cuales se puede tener acceso al mismo servicio, los cuales se puede ubicar en la carrera 7 -32 esquina, calle 28 No. 8-21 y la carrera 8 No. 24-05 todas ellas con atención preferencial.

Adiciona a ello, se tiene que el mismo accionante presentó acción popular por el local comercial de Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 calle 32 esquina de Supía, Caldas., el cual es referenciado en la contestación de demanda, y al que ya le fue construida una rampa que permite el acceso a personas con alguna discapacidad como fuera ordenado en sentencia emitida por esta judicatura y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, decisión de la cual ya tiene conocimiento el actor popular, por ende, se advierte que muy cerca del establecimiento se presenta esta acción popular existe garantía de derechos fundamentales, y ello fue discutido por el accionado, a lo cual el actor popular guardó silencio.

Sobre este punto, debe traerse a colación la sentencia aportada en esta instancia por la entidad accionada y que fuera emitida por el Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia. M.P Dr. Álvaro José Trejos Bueno el 02 de septiembre de 2022, indicándose *“lo cierto del caso es que no es el local, como mal pretende verlo el actor, la persona jurídica como tal responsable, si se pondera que “el local” no tiene por sí solo capacidad para ser parte; la persona jurídica, que tiene un determinado objeto social, para su desarrollo, cuenta con varios locales, tres en el municipio de Anserma y por lo menos en dos de ellos garantiza el acceso a las personas con limitaciones en su movilidad; situación que confluye en la falta de daño en esta caso, merced a que las personas en tal situación tienen sin lugar a dudas la posibilidad de acceder a cualquiera de los otros dos locales de Susuerte que prestan idénticos servicios”*.

Claramente, de lo anterior, se desprende que la actividad comercial desarrollada por Susuerte S.A, es brindada en varias sedes distribuidas por la ciudad y que si bien su actividad no es un servicio público esencial, lo cierto es, que si le presta un servicio a la comunidad en general y, por ende, debe cumplir con todas las condiciones estructurales para no interferir en el ingreso de personas con disminución física, no obstante a ello, se itera, obran varias sedes en el municipio de Supía que cumplen estas condiciones y donde la ciudadanía puede acudir libremente, y ello puede desprenderse de las fotografías aportadas en la contestación de demanda y la acción popular tramitada por esta misma célula judicial por solicitud del mismo actor popular.

La solicitud de protección de derechos colectivos, puede perder su esencia cuando durante el trámite se presentan situaciones que le permiten al juez inferir que la amenaza o transgresión denunciadas expiró, ya sea porque: *“(i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo”*¹ ocurrencia que de alguna manera ha indicado la Corte Constitucional extingue el objeto de la actuación constitucional, por cuanto, se tornaría inane el pronunciamiento judicial.

Ciertamente, como se ha expuesto, efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso por cuanto, obra prueba de que en el Municipio de Supía, existen dos sedes de Susuerte S.A que están construidas en edificaciones de tal forma que permite el acceso a toda persona con algún tipo de movilidad reducida, máxime que obra uno muy cercano al mencionado en esta acción popular, por ende, la ciudadanía que requiere de servicio puede acudir a la que bien le parezca, además que en todas las sedes se presta el mismo servicio como fuera indicado por el accionado.

Lo anterior, fue analizado en la sentencia SU (2007-00191-01) del 04 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en la cual se dispuso: *(...) i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos*

¹ T-290 de 2018, T-423 de 2017

casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos...”

Por lo expuesto, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto, toda vez que, se itera, la solicitud presentada por el actor popular, esto es, el retiro del poste fue atendida por la entidad accionada en el transcurrir de esta acción.

3.3.1. Condena en Costas

El despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia, en atención a que conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, las mismas no se causaran en estas diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **Susuerte S.A** en razón a que no existe vulneración de derechos fundamentales y colectivos.

SEGUNDO: NEGAR el incentivo económico solicitado por el actor popular.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c40d1c3979fbd5a3dc1a9003a091210f3f0f1cadd9043988088994c9814742**

Documento generado en 16/01/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de enero de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 11 de enero del presente año en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00003-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Luis Alberto Pescador** contra el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E.**

Para resolver se.,

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Se aporta un poder otorgado por el señor Luis Alberto Pescador, sin embargo, no manifiesta la forma en que fue concedido, en razón a que en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” del escrito de demanda no refiere un canal digital del demandante, y el documento aportado, tampoco cumple los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, que hace alusión a la presentación personal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, advirtiéndole que la subsanación de la demanda también debe ser remitido a la parte demandada, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería en las diligencias, por lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Luis Alberto Pescador** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la apoderada judicial, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791dd75046c7fea16b43ce1160ff19c6e4a25c2c3704fde6a492fc4e847e3482**

Documento generado en 16/01/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de enero de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 11 de enero del año en curso, se allega demanda laboral, a través de correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00001-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Jorge Eliecer Rendón Bedoya** contra **Mario Ernesto Delgadillo**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Ahora bien, solicita la parte demandante medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo tipo bus escalera (chiva) de placas WTB 881, la cual deberá negarse por los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Normatividad que fue analizada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaro exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse

invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión la Corte Constitucional, dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indico *“Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”*. Así las cosas, determino la Corte la inclusión de las medidas innominadas.

Por lo expuesto, la medida solicitada es propia del Código General del Proceso, y para procesos expresamente allí determinados, y no como equivocadamente lo interprete el apoderado de la parte demandante, y, por ende, deberán negarse las mismas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **acumulada** ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Jorge Eliecer Rendón Bedoya** contra **Mario Ernesto Delgadillo.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Negar** por ser improcedente la medida cautelar solicitara por la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino** con tarjeta profesional No. 272.835 del C.S de la J., para que representen en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez



Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11226318d4c59a89dc89cd48b01f51af48e9cae4fdef8be3d908fb904b9972**

Documento generado en 16/01/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>